



FIRMADO POR:

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

INFORME N° 00072-2023-SENACE-GG/OAJ

A : **JOANNA FISCHER BATTISTINI**
Presidenta Ejecutiva (i)

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CÁNEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal respecto a posible defecto en la tramitación de
procedimiento administrativo

REFERENCIA : a) Trámite N° 01379-2022
b) Memorando N° 0037-2023-SENACE-PE
c) Memorando N° 191-2023-SENACE-PE/DEIN
d) Informe N° 000234-2023-SENACE-PE/DEIN
e) Memorando N° 00037-2023-SENACE-GG/OAJ
f) Memorando N° 00124-2023-SENACE-GG/OTI

FECHA : San Isidro, 4 de abril de 2023

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 21 de abril de 2022, mediante Carta LIMAEXPRESA-General N° 117-2022, ingresada con Trámite N° 01379-2022 a través del Módulo de Mesa de Partes Digital del Senace, Lima Expresa S.A.C. presenta a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace (en adelante, la DEIN Senace), la solicitud de actualización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Vía Expresa Línea Amarilla”.
- 1.2 Mediante Auto Directoral N° 00257-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 14 de julio de 2022, la DEIN Senace requiere a Lima Expresa S.A.C., en su calidad de titular y en el marco del procedimiento administrativo con Trámite N° 01379-2022, cumpla con presentar información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas a su solicitud de actualización, las que se encuentran descritas en el Anexo N° 1 del Informe N° 00669-2022-SENACE-PE/DEIN, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, bajo apercibimiento de ley.
- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 25 de agosto de 2022, se resuelve no otorgar conformidad a la solicitud de actualización del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto “Vía Expresa Línea Amarilla”, presentada por Lima Expresa S.A.C., conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00841-2022-SENACE-PE/DEIN que forma parte integrante de la precitada resolución, y que en su numeral 6.1 señala que “LIMA EXPRESA S.A.C. no ha

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



presentado información y/o documentación destinada a subsanar las dieciséis observaciones”.

- 1.4 Con Carta LIMAEXPRESA-GENERAL N° 035-2023 de fecha 13 de febrero de 2023, Lima Expresa S.A.C. solicita al Senace informar sobre la respuesta a su solicitud de actualización de estudio de impacto ambiental, señalando que, desde la generación del expediente respectivo, ha venido revisando la casilla electrónica de Mesa de Partes Digital del Senace, en la cual, hasta la fecha, no hay respuesta por parte de la entidad a la solicitud enviada.
- 1.5 Con Memorando N° 00191-2023-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace informa a la Presidencia Ejecutiva sobre un posible defecto en la tramitación del procedimiento de solicitud de actualización de estudio de impacto ambiental presentado por Lima Expresa S.A.C, adjuntando para tal efecto, el Informe N° 00234-2023-SENACE-PE/DEIN, en donde se indica que la Resolución Directoral N° 00129-2022-SENACE-PE/DEIN fue notificada a través de la casilla electrónica de la Plataforma EVA y que el administrado ingresó su solicitud a través de la casilla electrónica asignada por la plataforma de Mesa de Partes Digital.

En este orden de ideas, el referido informe señala que, con el fin de salvaguardar el debido procedimiento, el cual comprende el derecho a ser notificado, resulta necesario hacer de conocimiento del superior jerárquico los hechos expuestos, a fin de que se efectúen las acciones pertinentes en el marco del artículo 213 del TUO de la LPAG, en caso corresponda.

- 1.6 Con Memorando N° 0037-2023-SENACE-PE, la Presidencia Ejecutiva traslada a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) el Memorando N° 00191-2023-SENACE-PE/DEIN e Informe N° 00234-2023-SENACE-PE/DEIN de la DEIN Senace, referido al defecto en procedimiento administrativo evidenciado e informado por dicha Dirección, a fin de que se viabilice la atención que corresponda.
- 1.7 Con Memorando N° 00037-2023-SENACE-GG/OAJ, la OAJ solicita a la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante, OTI), precisar si en la operatividad del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas, se cuenta con mecanismos tecnológicos que permitan acreditar la lectura y/o visualización por parte de los administrados de los actos administrativos que se les notifican en dicho entorno.

De igual manera, solicita se precise si para el caso específico del Auto Directoral N° 00257-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 14 de julio de 2022 y de la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 25 de agosto de 2022, es posible acreditar que el administrado visualizó su contenido en el entorno del sistema antes señalado.

- 1.8. Con Memorando N° 00124-2023-SENACE-GG/OTI, la OTI señala que el Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace (en adelante, Since) está conformado por las aplicaciones “Mesa de Partes Digital” – MPD y la “Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental” – EVA, y detalla asimismo, los mecanismos de registro de lectura y/o visualización con los que ambas cuentan, así como la información referida a la visualización del Auto Directoral N° 00257-2022-SENACE-PE/DEIN y de la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN.



II. ANÁLISIS

II.1 Objeto

- 2.1.1 El presente Informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto a la posible existencia de un defecto en la tramitación del procedimiento administrativo de actualización de estudio de impacto ambiental, puesto en conocimiento por la DEIN Senace mediante Memorando N° 00191-2023-SENACE-PE/DEIN e Informe N° 000234-2023-SENACE-PE/DEIN, y determinar si resulta aplicable lo establecido en el artículo 213 del TUO de la LPAG sobre nulidad de oficio, de ser el caso.

II.2 Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 2.2.1 De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Oficina de Asesoría Jurídica – OAJ, es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.

II.3 La notificación de actos administrativos por casilla electrónica

- 2.3.1. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone en el numeral 20.4 de su artículo 20 que, *“la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado”*.

Asimismo, el referido numeral señala que, mediante decreto supremo del sector, se puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

- 2.3.2. En este orden de ideas, mediante Decreto Supremo N° 009-2021-MINAM, se aprueba el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica en el Senace, con la finalidad de, conforme lo establece el artículo 2 de la norma en mención, mejorar la certeza, eficiencia y celeridad de los actos administrativos, así como las actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa que surja con motivo de la tramitación en los procedimientos administrativos contemplados en el TUPA a cargo del Senace, recursos administrativos y/o cualquier solicitud presentada por los administrados que correspondan ser atendidos, en el marco de las funciones y competencias de la entidad.
- 2.3.3. Del mismo modo, la Primera Disposición Complementaria del precitado Decreto Supremo, dispone que, a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva, el Senace aprueba el Reglamento del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace, donde se determinará los plazos para la implementación progresiva del sistema.
- 2.3.4. Con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2021-SENACE-PE de fecha 16 de septiembre de 2021, se aprueba el “Reglamento del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace – Since” (en adelante, Reglamento del Since), cuyo objeto es regular la implementación, el cronograma, acceso y el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



funcionamiento del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace.

II.4. Sobre el funcionamiento del Since

2.4.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento del Since, este sistema *“permite automatizar las notificaciones electrónicas utilizando las funciones existentes de la Mesa de Partes Digital y de la plataforma informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del Senace – EVA, considerando el uso de las siguientes características:*

1. Buzón de notificaciones de la plataforma EVA - Mis notificaciones: Casilla electrónica ubicada dentro de EVA, que es asignada al titular y en la cual se depositan los documentos electrónicos donde constan los actos administrativos materia de notificación, así como otras comunicaciones dirigidas al titular.

2. Buzón de notificaciones del módulo de Mesa de Partes digitales- Mis notificaciones: Casilla electrónica integrada al módulo de la Mesa de Partes Digital, que permite la notificación de los actos administrativos y/o actuaciones administrativas emitidas por el Senace y/o cualquier otra comunicación generada por solicitud presentada por los administrados”.

2.4.2. En tal sentido, en el marco del funcionamiento del Since y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de su Reglamento, *“el Senace asigna a los/las administrados/as registrados de manera obligatoria, una casilla electrónica, la cual se constituye en el domicilio digital para la notificación obligatoria de los actos administrativos y/o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus competencias”.*

2.4.3. De este modo, asignado el domicilio digital de la notificación a efectuarse en el Since, su Reglamento establece en su numeral 13.5 que, la notificación electrónica surte efectos legales el día que conste haber sido recibida, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG.

2.4.4. Al respecto, cabe indicar que, tal como lo prevé el artículo 20 del TUO de la LPAG, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, de lo que se desprende que, si bien una notificación tiene validez cuando se cuenta con información de la fecha y hora de su depósito en casilla electrónica, tal acto notificado no surte efectos hasta tener certeza de su recepción.

2.4.5. En vista de ello, a través del Memorando N° 00037-2023-SENACE-GG/OAJ, la OAJ solicita a la OTI precise si en la operatividad del Since, se cuenta con mecanismos tecnológicos que permitan acreditar la lectura y/o visualización por parte de los administrados de los actos administrativos que se les notifican en dicho entorno, lo que permitirá dejar constancia de haber sido recibidos, y, en consecuencia, surtir efectos.

2.4.6. La OTI con el Memorando N° 00124-2023-SENACE-GG/OTI manifiesta que, en el marco del funcionamiento del Since, la Mesa de Partes Digital – MPD, registra de manera automática la fecha y hora de la primera acción de descarga del acto administrativo notificado que realiza el ciudadano y/o administrado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Por otra parte, en el caso de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - EVA, indica que los actos administrativos notificados registran de manera automática la fecha y hora de la acción de lectura y/o descarga.

- 2.4.7. En adición a lo antes precisado, la OTI señala que para el caso específico del Auto Directoral N° 00257-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 14 de julio de 2022 y de la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 25 de agosto de 2022, se tiene que ambos fueron depositados en la Plataforma EVA y tuvieron como fecha de lectura el 31 de enero de 2023, a las 16:37 y 16:38 horas, respectivamente.

Al respecto, si bien en el caso bajo análisis y de acuerdo al artículo 11 del Reglamento del Since invocado líneas arriba, la entidad le asigna al administrado una casilla electrónica en la plataforma de Mesa de Partes Digital, cabe precisar que de acuerdo con la información brindada por la OTI, el administrado ingresa a la Plataforma EVA y visualiza el 31 de enero de 2023, tanto el Auto Directoral N° 00257-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 14 de julio de 2022 que notifica el Informe N° 00669-2022-SENACE-PE/DEIN como la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 25 de agosto de 2022, por lo que a la fecha de ingreso de su Carta LIMAEXPRESA-GENERAL N° 035-2023 de fecha 13 de febrero de 2023, donde solicita información sobre su trámite, ya tenía conocimiento del estado del mismo.

Lo antes descrito no enerva sin embargo que, el conocimiento por parte del administrado del contenido de los documentos señalados precedentemente se suscitó con posterioridad a la emisión de los mismos, situación que no le habría permitido ejercer oportunamente frente a ellos las acciones que le corresponden como administrado, esto es, pronunciarse sobre las observaciones formuladas a su solicitud contenidas en el Informe N° 00669-2022-SENACE-PE/DEIN y contradecir oportunamente lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 25 de agosto de 2022, de ser el caso, propiciándose así, posibles afectaciones al debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa, a ser abordadas en el numeral II.5 del presente informe.

- 2.4.8. De otro lado, resulta importante resaltar lo indicado por la DEIN Senace en el numeral 1 de su Informe N° 000234-2023-SENACE-PE/DEIN, donde indica que el administrado presentó su solicitud de actualización de Estudio de Impacto Ambiental a través del Módulo de Mesa de Partes Digital, con fecha 21 de abril de 2022.

En este orden de ideas, tal como lo precisa la referida Dirección en el numeral 16 de su informe, *“el aparente defecto en la notificación del Auto Directoral N° 00257-2022-SENACE-PE/DEIN realizada a través del buzón de notificaciones del Trámite N° 01379-2022 en la Plataforma EVA, y no por medio de la casilla electrónica de Mesa de Partes Digital del SENACE asignada al Titular, habría ocasionado que este no cumpla con atender el requerimiento de subsanación de observaciones a la solicitud de actualización en el plazo establecido, y la consecuente no conformidad a la solicitud de actualización dispuesta en la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE/PE, la misma que también fue notificada a través del buzón de notificaciones de la Plataforma EVA y no en la casilla asignada al Titular a través de Mesa de Partes Digital”*.

- 2.4.9. En atención a los hechos precedentemente expuestos y en salvaguarda del principio del debido procedimiento anotada por la DEIN Senace en el numeral 17 de su informe, y de otros derechos conexos, corresponde analizar si se configura una afectación al debido procedimiento administrativo en la notificación de la Resolución Directoral N°



000129-2022-SENACE-PE/DEIN, como acto administrativo que pone fin al procedimiento de solicitud de actualización de Estudio de Impacto Ambiental presentada por Lima Expresa S.A.C.

II.5. Sobre la notificación de actos administrativos y el debido procedimiento administrativo

- 2.5.1. La “Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos”, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, la Guía), señala en el numeral II.1 de su Capítulo II, que el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo, debiendo ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.
- 2.5.2. En esta misma línea, el principio del debido procedimiento administrativo es recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, donde se dispone que *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; (.....) y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.
- 2.5.3. Según lo expuesto previamente, queda en evidencia que el debido procedimiento se rige y orienta bajo un conjunto de garantías y derechos concedidos al administrado, entre los que figura, el derecho a la notificación, respecto al cual la Guía establece que se constituye como una garantía que concede a los administrados *“el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno”*.

En igual sentido, la Guía refiere que el Tribunal Constitucional considera que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho de defensa, invocando para ello, jurisprudencia de dicho órgano en donde se ha manifestado lo siguiente:

“...Este Colegiado, considera que, en este caso, solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para declarar la caducidad de su afiliación, y de este modo ejercer su derecho de defensa; y si bien Essalud emitió la resolución administrativa de baja, ésta fue extemporánea, lo que vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo del recurrente, dado que se le privó de defender adecuada y oportunamente su derecho a la seguridad social.”¹

- 2.5.4. De este modo, tomando en cuenta lo señalado líneas arriba así como los alcances sobre el derecho a la notificación desarrollados en el Capítulo III del TUO de la LPAG y en el Reglamento del Since, se observa que en el presente caso, la notificación efectuada al administrado fue realizada en una casilla electrónica distinta a la asignada por la entidad al momento del ingreso de su solicitud, lo cual devino no

¹ Cf. Sentencia de 20 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC, fundamento jurídico 24.



solamente en afectar un conocimiento oportuno del contenido de lo notificado, sino además en generar un estado de indefensión al administrado frente a lo resuelto por Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN, afectando por ende, al debido procedimiento administrativo.

- 2.5.5 Ahora bien, habiéndose determinado la afectación al debido procedimiento administrativo en el defecto de notificación antes señalado, corresponde evaluar si esta afectación conlleva a la nulidad de la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 25 de agosto de 2022.

II.6. Nulidad de actos administrativos

- 2.6.1. El artículo 9 del TUO de la LPAG establece la presunción de validez de todo acto administrativo, en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 2.6.2. Como ha sido señalado por Morón Urbina², *“Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez”*.
- 2.6.3. No obstante, tal como ha sido precisado por el artículo 10 del TUO de la LPAG, hay vicios en el acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho.

Estos vicios son:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 - El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
 - Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
 - Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 2.6.4. De este modo, la nulidad administrativa es la consecuencia establecida por el legislador, a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales de su nulidad establecidas por ley, siendo de tal gravedad, que se debe determinar que cesen los efectos del acto administrativo que adolece de nulidad, y, que éste sea considerado, de ser el caso, como nunca emitido.

Resulta pertinente considerar entonces a la nulidad declarada como una sanción implícita, en la medida que es una reacción del derecho consistente en la extinción de la relación jurídica establecida por el acto declarado como nulo como consecuencia de la aplicación forzosa del derecho ante la violación de un deber jurídico.

- 2.6.5. En el presente caso, la violación del deber jurídico radica en la afectación al principio-derecho del debido procedimiento administrativo, el cual incide en el derecho de

² MORON URBINA, Juan Carlos (2011). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, p. 166.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



notificación y derecho de defensa del administrado, derechos que se han visto vulnerados al no haberse notificado como corresponde, un acto administrativo a cargo del administrado como era el informe de observaciones, a fin que proceda a subsanarlas dentro del plazo otorgado para tal efecto y, luego, la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN que puso fin al procedimiento por no cumplir con subsanarse las observaciones formuladas por la entidad.

2.6.6. En adición a lo señalado, cabe indicar que la afectación antes mencionada se configura como un vicio de nulidad, en la medida que deviene en la contravención de la Constitución y el TUO de la LPAG, normas donde el debido procedimiento se concibe como un principio que orienta a todo procedimiento administrativo a cumplir con todas las garantías y derechos inherentes al mismo.

2.6.7. Una vez identificado el acto administrativo que adolece de nulidad, es importante precisar que el artículo 213 del TUO de la LPAG reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos estableciendo para su aplicación lo siguiente:

- Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público.
- Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

2.6.8. Respecto al interés público, el Tribunal Constitucional ha indicado que³ *“El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”*.

En este orden de ideas, el debido procedimiento al constituirse como el conjunto de derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo con el que cuenta todo administrado, al verse afectado, afecta simultáneamente al interés público, al dejar expuesto a los administrados a no contar con las condiciones que les permita, entre otros, defenderse adecuadamente ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

2.6.9. En relación con el órgano competente para declarar la nulidad de oficio, en los artículos 11 y 213 del TUO de la LPAG, se dispone que la nulidad de oficio será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Así, habiendo emitido la DEIN Senace el acto que adolece de nulidad, esto es la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN, corresponde a su superior jerárquico, la Presidencia Ejecutiva, emitir la resolución que declare la nulidad de oficio respectiva.

³ Cf. Sentencia de 05 de julio de 2004, recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, fundamento jurídico 11.



- 2.6.10. Sobre el plazo de dos (2) años de consentido el acto administrativo para declarar la nulidad de oficio del mismo, cabe indicar que el artículo 222 del TUO de la LPAG define al acto firme como aquel respecto al cual se han vencido los plazos para interponer recursos administrativos, plazo que en la referida ley se fija en quince (15) días perentorios.

De este modo, atendiendo a que la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN es de fecha 25 de agosto de 2022 y la misma ha quedado firme, al no haberse interpuesto recursos contra ella, se colige que a la fecha del presente informe no se encuentra prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio, conforme lo establece el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

III. CONCLUSIÓN

Conforme con las consideraciones expuestas, se tienen las siguientes conclusiones:

- a) Acorde a lo establecido en el Decreto Supremo N° 009-2021-MINAM y en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2021-SENACE-PE, Senace se encuentra autorizada a efectuar de manera obligatoria la notificación de sus actos administrativos vía casilla electrónica.
- b) La OTI con Memorando N° 00124-2023-SENACE-GG/OTI ha señalado que las notificaciones vía casilla electrónica se efectúan a través de la Mesa de Partes Digital – MPD y la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA, teniendo ambas, mecanismos para verificar la lectura y/o descarga de los actos administrativos depositados en ellas.
- c) La DEIN Senace con Informe N° 000234-2023-SENACE-PE/DEIN pone en conocimiento de la Alta Dirección, el defecto en la notificación de la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN, la que fue notificada a través de la Plataforma EVA, cuando de acuerdo con lo indicado por la Oficina de Atención al Ciudadano de Senace, Lima Expresa S.A.C. contaba con casilla asignada a través de la Mesa de Partes Digital, por donde ingresó su solicitud.
- d) El no conocimiento oportuno por parte de Lima Expresa S.A.C del informe de observaciones y de la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN afectó el debido procedimiento, el cual comprende, entre otros, el derecho de notificación y el derecho de defensa del administrado, lo cual acarrea un vicio de nulidad, siendo necesario se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 22 de agosto de 2022 y retrotraer el procedimiento al estado anterior a la notificación del Informe N° 00669-2022-SENACE-PE/DEIN que contiene las observaciones a la solicitud de actualización de estudio de impacto ambiental presentada por el administrado.
- e) En el marco de lo establecido en el TUO de la LPAG, corresponde a la Presidencia Ejecutiva como superior jerárquico de la DEIN Senace, expedir la resolución que declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE/PE.

IV. RECOMENDACIÓN

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda emitir una resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000129-2022-SENACE-PE/DEIN y retrotraer el procedimiento administrativo de actualización

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



de estudio de impacto ambiental, al momento previo a la notificación del Informe N° 00669-2022-SENACE-PE/DEIN , a fin de que sea debidamente notificado, en la casilla electrónica correspondiente.

- Remitir el presente informe a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios a fin de que, en el ámbito de sus competencias, adopte las acciones que correspondan.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

MAYRA MARLENE CONTRERAS RAEZ
ESPECIALISTA EN GESTIÓN PÚBLICA Y AMBIENTAL I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace